



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas
 Código No.17-665-40-89-001
 Cra. 3 # 3 – 33 Cel. 3223083049
J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informando que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se recibieron oficios provenientes de los Bancos GNB Sudameris, BBVA, Bogotá, Falabella, Occidente, Bancoomeva, Pichincha, Itaú, Scotiabank Colpatria, Popular.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 22 de abril de 2024.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
 Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sus. No. 132

Proceso: Ejecutivo
Demandante: U.I.C. Poblado Brisamar Propiedad Horizontal
Demandada: Yanire Mariani Mogoñón Sánchez
Radicado: 176654089001-2024-00031-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial contra **YANIRE MARIANI MOGOÑÓN SÁNCHEZ**; se ordena agregar para el conocimiento de la parte interesada, los oficios provenientes de las entidades financieras:

- **GNB SUDAMERIS:** Que **YANIRE MARIANI MOGOÑÓN SÁNCHEZ** con C.C 37.393.245, demandada, no es titular de dineros en el Banco.
- **BBVA:** Se estableció que la persona citada en el oficio No. 0070, no tiene celebrado contrato de cuenta Corriente o de Ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario.

• **BOGOTÁ:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
37393245	MOGOLLON SANCHEZYANIRE MARIANI	17665408900120240003100	AH 0825057334 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- **FALABELLA:** Que en atención a la orden de medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de la referencia, se confirmó que la deudora referida en su oficio, no tiene vínculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho.
- **OCCIDENTE:** Informó que, consultada su base de datos, la persona indicada no posee vínculos con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional: Demandado: **YANIRE MARIANI MOGOÑON SÁNCHEZ**. ID. Demandada: 37.393.245. No. Proceso: 17665408900120240003100. No. Oficio: 070.
- **BANCOOMEVA:** Que verificados sus registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT encontró lo siguiente: No era posible proceder con lo solicitado por el Despacho, lo anterior debido a que ninguna de las personas relacionadas en dicho oficio tiene vínculos financieros con su entidad.
- **PICHINCHA:** Que después de revisar los sistemas del Banco, se estableció que **YANIRE MARIANI MOGOÑÓN SÁNCHEZ**, con identificación No 37.393.245, no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no es posible atender las instrucciones previas.
- **ITAÚ:** Que, verificados sus registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, encontraron que no era posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que la demandada no presenta vínculos comerciales con su entidad.
- **SCOTIABANK COLPATRIA:** Que acataban la solicitud de medida cautelar de embargo de productos susceptible de embargo al siguiente cliente:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
YANIRE MARIANI MOGOLLON SANCHEZ	37393245	17665408900120240003100

Además, indicó que el Banco ha aplicado el beneficio de inembargabilidad, según lo citado en el mismo y acorde a la Ley.

- **POPULAR:** No era posible proceder con lo ordenado por el Despacho, debido a que la demandada relacionada en la solicitud, no presentan cuentas de ahorros, corrientes ni Cdts con su entidad.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No. 057**
de la presente fecha. San José, Calda **23 de Abril de**
2024.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a31ac5fcb14fc2e7ad720d20c6150bc1be7c4008819d3c1e6686f71642318e**

Documento generado en 22/04/2024 01:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>